Santiago, trece de agosto de dos mil veinte**.**

Vistos:

Comparece don JOSÉ GUILLERMO HERRERA MADRIAGA, abogado, domiciliado en Villasana N°2039,Torre “D”, Departamento N°46, Condominio Portal del Puente, Quinta Normal, quién viene en representación de BRANDON RICARDO HERNANDEZ RIQUELME, empleado público, domiciliado en Emilio Huari N° 582, Villa Araucaria, Lautaro, en favor de su representado y en contra de don MARIO ALBERTO ROZAS CORDOVA, domiciliado en Avenida Bernardo O’Higgins N°1196, Santiago, en su calidad de General Director de Carabineros, por el acto arbitrario e ilegal de la Resolución Exenta N°14, de fecha 03 de enero del año 2020 notificada con fecha 20 de febrero del 2020, la cual dispuso su eliminación como alumno del Curso de Aspirantes a Oficiales de la Escuela de Carabineros por conducta mala y con efectos inmediatos, donde no se realiza sumario para acreditar fehacientemente los hechos, por lo que se han conculcado determinados principios como los de Juricidad y Legalidad.

Señala que su representado Brandon Ricardo Hernández Riquelme, el día 09.12.2018, siendo las 01:30 horas aproximadamente se dirigió a la ciudad de Viña del Mar, para participar en el cumpleaños de la aspirante a Oficial de Carabineros, Dafne Sánchez Gómez, y siendo alrededor de las 03:00 horas de la madrugada, al momento de estacionar su vehículo particular cerca de la casa donde me encontraba, por un descuido al efectuar maniobra de retroceso, impactó un poste de alumbrado público, al cual no le causó daño alguno, más bien los daños fueron a su propio móvil particular.

Ante esta situación y con la finalidad de ser responsable de sus actos, efectúa un llamado telefónico a la Subcomisaría Gómez Carreño, presentándose en un tiempo inmediato una patrulla compuesta por dos Carabineros, siendo uno de ellos un Suboficial, a quienes se le explican los hechos, procediendo éstos a solicitarle su cedula de identidad y licencia de conducir, sumado a ello los documentos del vehículo, constatando que estaba todo en regla, indicándole que el procedimiento era tomar la constancia de lo sucedido y que luego el propietario del poste (Chilquinta), vería si existió algún daño que debiese denunciarse y llevar a cabo un proceso.

VGZLOVGTTH

Destaca que el personal policial que procedió en el lugar, pudo observar claramente que no estaba en estado de ebriedad ni bajo la influencia del alcohol o con hálito alcohólico, caso contrario, habrían adoptado el procedimiento de rigor, proceden a retirarse del lugar, finalizando con esto el procedimiento.

A razón de lo anterior, el recurrente, ingresa al inmueble donde compartía con la familia y se quedaría a pernoctar, no sin antes y acorde a las instrucciones dadas por la propia Escuela de Carabineros, efectúa un llamado telefónico a su Comandante de Escuadrón, Capitán Nicolás Sepúlveda González, dándole a conocer lo que le había sucedido y el procedimiento adoptado por Carabineros de la Subcomisaría Gómez Carreño, prosigue compartiendo y consumiendo alimentos y bebidas alcohólicas al interior del inmueble.

A las 7:30 am, mientras se encontraba pernoctando llega el domicilio el Subteniente de Carabineros de apellido Betancourt, preguntando por su persona se asoma a la puerta, y en forma sorpresiva lo toma de un brazo y le señala que está detenido, sin entregar mayores detalles de su detención, siendo subido a un vehículo de Carabineros y trasladado hasta la Subcomisaría Gómez Carreño, donde contra su voluntad y bajo amenazas y apremios, es obligado a realizar examen intoxileizer y posteriormente trasladado a un centro asistencial para la toma de examen de alcoholemia.

Señalar que una vez detenido, y con el fin de evitar un mal mayor, toma la determinación de cooperar con el procedimiento adoptado por Carabineros, siendo informado por el propio Subteniente Betancourt, que habían llamado de la Escuela de Carabineros, para que un oficial se presentara en el domicilio donde estaba, lo tomaran detenido y se adoptara el procedimiento.

Agrega que una vez de regreso en la Unidad, se dio cuenta de los hechos ficticios al Fiscal del Ministerio Público, al parecer por una supuesta conducción en estado de ebriedad, como lo señala el parte policial, quedando por instrucciones de Fiscal de Turno de la Fiscalía de Viña del Mar, apercibido por al artículo 26 de C.P.P.

Ahora, encontrándose en la Unidad, ya en libertad, esta le fue revocada por disposición interna de Carabineros, privándolo nuevamente de libertad y a la espera del vehículo institucional de la Escuela de Carabineros que concurrió desde Santiago a Viña del Mar a buscarlo y trasladarlo hasta la

VGZLOVGTTH

Escuela Instutucional, donde continuó privado de libertad y siendo pasado a presencia por un Capitán del Segundo Escuadrón y un Mayor de Carabineros en su cargo de Comandante de Escuadrón, para solicitar explicaciones verbales de los supuestos hechos.

Posteriormente el día martes 12 de Diciembre de 2018, fue recibido en audiencia por el Director de la Escuela de Carabineros, quién tomó la decisión de eliminarlo del curso de aspirante a Oficial de Carabineros.

En cuanto a las irregularidades de la medida de eliminación, señala que una vez notificado de la Resolución Exenta No788, de fecha 12 de Diciembre de 2018, la Escuela de Carabineros, por medio de la cual se dispuso su eliminación del curso de aspirante, hizo uso del recurso de reposición y en subsidio recurso Jerárquico, los cuales fueron desestimados a través de la Resolución N° 66, de fecha 21 de Enero de 2019, de la Escuela de Carabineros y Resolución N°30, de fecha 20 de Junio de 2019 de la Dirección de Educación, Doctrina e Historia, ello sin expresar en ambas los argumentos y fundamentos para mantener la medida aplicada.

Asimismo, conforme al artículo 52, inciso segundo del Reglamento de Disciplina de Carabineros de Chile, N°11, procedió a presentar el respectivo escrito de recurso de revisión ante el General Director de Carabineros de Chile, No11, el cual fue derechamente desestimado por Resolución Exenta N°14, de fecha 03 de Enero de 2020, por no presentar antecedentes nuevos, lo cual es totalmente contrario a lo que establece el artículo 51 del Reglamento N°11, que dispone que el General Director podrá rever de “oficio” cuando aparezcan nuevos antecedentes, no así conforme a lo establecido en el artículo 52 y que es solicitado por la parte afectada para que se revise su caso, donde en la situación particular, sí se presentó una prueba nueva y contundente, la cual es la Audiencia de Juicio Oral Simplificado del Juzgado de Garantía de Viña del Mar, la cual sentenció absolverlo por el delito de conducción bajo la influencia del alcohol con o sin daños.

El motivo principal de la medida aplicada de eliminación se basa en dos aspectos de importancia que jamás fueron probados, primero, por supuestamente efectuar conducción en estado de ebriedad y segundo, por causar daños graves al alumbrado público.

Ahora, por parte del Juzgado de Garantía de Viña del Mar, fue absuelto del presunto delito y del mismo modo no existe denuncia ni antecedente

VGZLOVGTTH

alguno por parte de Chilquinta que haya denunciado daños al poste de alumbrado público, entonces la decisión de eliminarlo se basa en dos aspectos inexistentes y sin responsabilidad alguna.

Sostiene que la postura del Director de la Escuela es equivocada, puesto que Decreto N° 900, de 1967, del ex Ministerio del Interior, que aprueba el Reglamento de Disciplina de Carabineros de Chile, N°11, modificado por el artículo primero, N°1, del Decreto N°1592 de 2015, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, preceptúa que cuando la falta se establece fehacientemente por la observación de la jefatura con facultades disciplinarias o si el empleado es sorprendido por un funcionario más antiguo, o bien si el inculpado confiesa su responsabilidad.

Al efecto destaca que su Jefe directo, el Comandante del Segundo Escuadrón de la Escuela de Carabineros, jamás lo sorprendió en falta, únicamente se enteró de su detención, al momento de ser trasladado hasta la Escuela de Carabineros, misma situación con el Director de la Escuela de Carabineros.

Al caso aplicaría el Dictamen No45476 de fecha 20.06.2016, de la Contraloría General de la República.

Hace presente que la Orden General No1598 de fecha 28.09.2004, de la Subdirección General de Carabineros, que refunde, actualiza e imparte instrucciones relativas a las faltas por intemperancia alcohólica y consumo de licor, establece que cualquier integrante de la Institución, que encontrándose fuera del servicio, sea sorprendido en estado de ebriedad, vistiendo de uniforme o de civil, expuesto al público y haciendo notoria la calidad de miembro de la Institución, se le instruirá un Sumario Administrativo o Investigación, de cuyas conclusiones fundadas se determinarán, de acuerdo a la gravedad y circunstancias del hecho, las sanciones disciplinarias por parte de la autoridad competente, pudiendo proponerse la separación del servicio o su eliminación de la Institución, según corresponda. Entonces, para aplicar la eliminación, se debe señalar determinadas faltas del Reglamento de Disciplina por lo que no corresponde su aplicación.

Por su parte el artículo 22 N°1, letra d) señala que: “Observar Conducta impropia para con la familia o en actos de la vida social o privada y que trasciendan a terceros”.

VGZLOVGTTH

Concluye entonces, que a la luz de los antecedentes y resoluciones decisoras que aplicaron la medida y conocieron determinados recursos, no se aprecia que se haya obtenido las deposiciones de los dueños de casa donde estaba invitado y que estos se hayan sentido ofendidos o que se les haya causado algún inconveniente con la presencia, participación o comportamiento de su representado para que se establezca una conducta impropia.

Por otra parte en relación a la vida privada, causó únicamente daños a su vehículo particular, fue él quien efectuó la llamada telefónica para que concurriera al lugar personal de Carabineros, quienes adoptaron el procedimiento y lo vieron en normal estado de temperancia alcohólica, se hizo responsable de su actuar, efectuó la comunicación a la Escuela de Carabineros.

En resumen, si no hubiese llamado a Carabineros ni dado cuenta del hecho a la Escuela de Carabineros, jamás hubiese sido eliminado injustamente, quedando en evidencia que el actuar de la Institución, fue causarle de un daño grave en su carrera profesional y laboral en forma caprichosa, sumado a la forma en la que fue tratado tanto al ser detenido, como posteriormente cuando fue trasladado contra su voluntad a la Escuela de Carabineros en vehículo fiscal.

Cita en su beneficio el artículo 22 N°1, letra h) de la normativa interna que preceptúa: “La ebriedad o intemperancia expuesta al público fuera del servicio, vistiendo uniforme o de civil haciendo notoria la calidad de miembro de la Institución”. Al aplicarse esa norma, concordante con lo señalado en la Orden General No1598 de fecha 28.09.2004, de la Subdirección General de Carabineros, se debió dar cumplimiento al debido proceso, disponiendo la instrucción de un sumario administrativo.

No obstante, descartarse que haya expuesto su calidad de miembro de la Institución al público, solo compartió al interior de un domicilio particular, lugar desde donde arbitrariamente fue sacado contra su voluntad.

Asimismo y lo más importante, el personal de Carabineros de la Subcomisaría Gómez Carreño que llegó al lugar, evidenció que se encontraba en normal estado etílico y se retiran del lugar.

Cita además el artículo 22 No2, letra a) del tenor: “El incumplimiento que no alcance a constituir delito, de las órdenes de los superiores relativas al

VGZLOVGTTH

servicio, o el cumplirlas en forma negligente, tergiversándolas o con tardanza perjudicial". Al efecto improcedente que se señale que no dio cumplimiento a las órdenes superiores relativas al servicio, ya que para ello primero necesariamente debe estar constituido de servicio y ello es imposible en su calidad de alumno, ya que al no contar con nombramiento como oficial de Carabineros, no puede desarrollar servicios policiales, por otra parte no puede acusarse negligencia al tergiversar una orden que jamás ha existido

En cuanto al artículo 22 Nº 2, letra c), la negligencia intencionada o el descuido que constituyan una manifiesta falta de cooperación al servicio o a las disposiciones superiores. El Director de la Escuela para hacer valer esa falta, no posee argumentos ni fundamentos mínimos para acreditarla, más aún no se aprecia que se haya señalado o acompañado algún acta de notificación respecto de los deberes y obligaciones que le son competentes.

En relación al artículo 22 Nº 3, letra a) "no cumplir con el debido interés los deberes profesionales o funcionarios, considerándose como agravante la circunstancia que con ello se contribuye a la comisión de hechos delictuosos". Para argumentar esa falta el funcionario debe estar categóricamente de servicio y para este tipo de infracción, el aspirante, debe estar constituido de servicio, y no dar cumplimiento a una orden imperante durante el desarrollo de aquel, requisito que o se cumple, ya que estaba franco y fuera de sus obligaciones profesionales en su calidad de aspirante a oficial.

Es preciso considerar el Documento Electrónico No5189796, de fecha 15.06.2012, de la Dirección General de Carabineros, instrumento por el cual reitera las instrucciones impartidas en su oportunidad por la Subdirección General de Carabineros en la Circular No1.732 de fecha 18.05.2012, publicada en el B/O 4436 del 28.05.2012, en orden de "contar con una prueba de calidad y efectuar una adecuada ponderación de la misma, tipificando de manera acotada las infracciones reglamentarias, consignando los deberes, obligaciones y prohibiciones vulneradas, con una racional invocación de circunstancias modificatorias de responsabilidad administrativa".

Sostiene que a la luz de los antecedentes existió una falta de motivación en el acto administrativo resolutorio requisito expresamente reconocido en el inciso final del artículo 11° de la Ley N°19.880 Los que conocieron los recursos, no efectuaron ninguna valoración de la prueba, solamente en cada etapa enumeraron repetidamente las gestiones que

VGZLOVGTTH

realizó la comisaría y la cuenta que fue cursada, no describiendo expresamente la conducta que se reprocha.

Considera como vulneradas las garantías contempladas en el artículo 19 n°3 de la Constitución, por la cual se asegura a todas las personas las mismas garantías y derechos, afectando la igual protección en el ejercicio de los mismos, el principio de inocencia y el debido proceso, los que han sido gravemente transgredidos

La Resolución Exenta N°14 de fecha, 03 de enero del año 2020, emanado del General Director, se ha dictado de manera anticipada y con anterioridad a un proceso por el cual se pudiera establecer y fundamentar la responsabilidad de su representado.

Del mismo modo, señala se ha vulnerado lo consagrado en el inciso quinto del mismo artículo, toda vez que su representado fue juzgado por una comisión especial que se aparta de los principios de juricidad, legalidad y debido proceso.

Por lo expuesto solicita se restablezca el imperio del derecho, ordenando:

1.- Se declare la ilegalidad y arbitrariedad del procedimiento llevado por personal policial en contra de mi representado.

2.- Se declaren infringidos los derechos constitucionales del artículo 19 N°2 y 3 de la Constitución política de la república.

3.- Como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas con la finalidad de restablecer el imperio del derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales vulnerados en este proceso.

4.- Se ordene a la Escuela de Carabineros instruya el sumario administrativo respectivo en atención a la Orden General N°1598 de fecha 28 de septiembre de 2004, que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas, informando a vuestra Iltma., Corte., el resultado de dicho sumario una vez afinados.

Evacua informe don FERNANDO J. LOBOS HORG, GENERAL DIRECTOR DE EDUCACIÓN DOCTRINA E HISTORIA señalando que en cuanto a los hechos está conteste con la forma en que se produjeron y que ya relató el recurrente.

En base a ello el Teniente Angelo Benítez Beltrán se contactó con el entonces Aspirante a Oficial HERNANDEZ RIQUELME para preguntarle

VGZLOVGTTH

sobre lo sucedido, quien le confirmó el hecho, le manifestó no haber ingerido alcohol, que el automóvil era de propiedad de un tío y tenía la totalidad de la documentación al día.

Sin perjuicio de tal curso de acción, el Oficial de Ronda de la Escuela de Carabineros, Capitán Gonzalo Díaz Leyton, dispuso contactarse con la Central de Comunicaciones de la Prefectura de Viña del Mar, quienes enviaron al lugar personal a verificar el accidente, informando que el entonces Aspirante a Oficial HERNANDEZ RIQUELME se identificó como conductor del móvil y autor de los daños, y que no evidenciaba presencia de alcohol.

Con tales antecedentes, el Jefe del Servicio de la Escuela de Carabineros, Mayor Francisco Molina Montenegro, requirió que se constituyera en el lugar el Oficial de Servicio de la Unidad Territorial a verificar el procedimiento, presentándose en el domicilio de la Aspirante a Oficial Dafna Sánchez Gómez alrededor de las 09:30 el Subteniente Eduardo Betancourt Villalobos, de dotación de la Subcomisaría Gómez Carreño, quien constató en terreno los daños en el poste del alumbrado público, en el vehículo, y le practicó una prueba respiratoria al entonces Aspirante a Oficial HERNANDEZ RIQUELME, que arrojó como resultado 0,67 gramos de alcohol por litro de sangre, efectuándole minutos más tarde una segunda que dio como resultado 0,73 gramos de alcohol por litro de sangre, motivo por el que fue detenido por conducción bajo la influencia del alcohol y daños, confeccionándose el Parte N° 1440, de 09.12.2018 dirigido a la Fiscalía Local de Viña del Mar informando los hechos.

Además, el personal se contactó con el Fiscal de turno, quien dispuso que el Aspirante quedara en calidad de imputado, en libertad con el apercibimiento del artículo 26 del Código Procesal Penal. Sin perjuicio de lo ya expresado, se le tomó declaración al entonces Aspirante a Oficial HERNANDEZ RIQUELME para que diera su versión de lo sucedido, quien fue conteste con lo ya manifestado, aportando que efectivamente consumió alcohol y que el motivo para ir a su vehículo era para dormir dentro de él.

Atendida la gravedad de la conducta realizada por el entonces Aspirante a Oficial, el 09.02.2018 pasó a presencia del Comandante del Segundo Escuadrón del Grupo de Aspirantes a Oficiales, oportunidad en que el recurrente reconoció haber consumido cuatro cervezas, elevando así los antecedentes al Comandante de Grupo Aspirantes a Oficiales, quien también

VGZLOVGTTH

lo recibió en audiencia y debido a la gravedad de la conducta, lo puso a disposición del Subdirector Académico, entrevistándose con él con fecha 10.12.2018, Jefatura que finalmente informó lo acontecido al Director de la Escuela de Carabineros, que lo recibió en audiencia el 11.12.2018.

Así, por medio de Resolución Exenta No 788, de 12.12.2018, la Escuela de Carabineros dispuso su la eliminación como alumno, en donde quedan expresamente establecidos los motivos que tuvo en consideración el Director del Plantel para adoptar tal determinación, pudiendo mencionar los siguientes: a) no haber dado cumplimiento a sus deberes y obligaciones como alumno de la Escuela de Carabineros, los que le habían sido notificados y entre los que se encuentra el observar una conducta intachable, que incumplió al verificarse que condujo un vehículo motorizado bajo la influencia del alcohol, ocasionando daños a un poste del alumbrado público; b) no tenía autorización para salir de la Guarnición; c) no mantenía permiso para faltar a la Lista de 03:00 horas, aplicable a la totalidad de Aspirantes a Oficiales; d) infringir los principios y valores institucionales que le son exigibles, más aun durante su periodo de formación como Oficial de Carabineros.

Es acto administrativo fue notificado en forma personal el afectado con fecha 12.12.2018, estampándose en el acta respectiva, los recursos que le asisten para impugnar la misma y el plazo para ello,

Presentó en tiempo y forma recurso de reposición ante el Mando de la Escuela de Carabineros, quien a través de Resolución Exenta No 66, de 21.01.2019 rechazó el mismo, explicando los fundamentos para tal decisión.

Luego, mediante Resolución N° 30, de 20.06.2019, la Dirección de Educación, Doctrina e Historia, no dio lugar a los descargos vertidos en el recurso jerárquico interpuesto por el recurrente en subsidio al de reposición, detallando en la parte considerativa de dicho acto administrativo, las razones para rechazar cada una de las alegaciones y defensas plasmadas en su recurso.

En consecuencia, la Resolución N° 30 ya referida, confirmó la medida administrativa docente consistente en la eliminación del curso de formación de Oficiales de Orden y Seguridad impuesta por el Director de la Escuela de Carabineros, acto administrativo que se le notificó en forma personal el 17.07.2019 al interesado.

VGZLOVGTTH

Pese a ya encontrarse a firme la medida administrativa docente, el ex Aspirante a Oficial presentó una solicitud para el ejercicio de la potestad revisora al General Director, por la aplicación a su respecto de la medida administrativa docente de la eliminación como alumno del Curso de Aspirantes a Oficiales, requerimiento que no prosperó, ya que en su petición, la Máxima Autoridad Institucional no evidenció nuevos antecedentes que influyan en forma sustantiva en el acto administrativo que se revisa, materializándose tal decisión a través de la Resolución Exenta N° 14, de 03.01.2020, donde queda claramente establecidos los motivos que tuvo el General Director para no dar lugar a la petición del recurrente**.**

En cuanto a la Normativa Aplicable habilita la Eliminación de Carabineros de un Aspirante a Oficial, el artículo 49, del Reglamento Orgánico de la Escuela de Carabineros de Chile, en su numeral 4 dispone que la Dirección de la Escuela podrá eliminar a los Aspirantes a Oficiales por "c) **Conducta mala o indisciplina", fue aquella aplicada para al ex Aspirante a Oficial.**

En directa relación con lo expuesto, el artículo 48 del antedicho texto establece que al ingresar los alumnos regulares a la Escuela, tendrán la calidad de personal de planta de la Institución y quedarán sometidos a las disposiciones legales y reglamentarias institucionales. Luego, su inciso segundo agrega que las sanciones que se apliquen a los alumnos por las faltas que cometan, serán las contempladas en el Reglamento de Disciplina No 11 y las señaladas en la Directiva de Régimen Interno.

En tal sentido y como se verifica al tener a la vista la Resolución Exenta No 788, de 12.12.2018 de la Escuela de Carabineros, debido a su participación en los hechos ya descritos, se le imputaron las faltas señaladas en el artículo 22 N° 1, letras d) y h) y No 2, letras a) y c) y No 3, letra a) del Reglamento de Disciplina No 11, concurriendo las circunstancias agravantes señaladas en el artículo 33, letras a), e), f), e i), del mismo texto reglamentario, por configurarse una grave falta a la disciplina que tiene su origen en la ingesta de bebidas alcohólicas, puesto que aproximadamente a las 04:00 horas del día 09.12.2018 al conducir su automóvil e ingresar el mismo al estacionamiento del domicilio de los padres de la Aspirante a Oficial Dafna Sánchez Gómez, no se percató de la existencia de un poste del

VGZLOVGTTH

alumbrado público, chocándolo al efectuar una maniobra de retroceso, ocasionándole daños de consideración.

En seguida y acorde a lo manifestado en el artículo 50 del Reglamento Nº 4, los licenciados por alguna de las causales indicadas en el artículo anterior, no podrán ser reincorporados como Aspirantes a Oficial, situación que se verifica con el recurrente al haber sido eliminado como ya se indicó en los párrafos precedentes, por la causal establecida en el artículo 49, letra c), del aludido texto reglamentario, la que además, constituye una presunción para determinar que un postulante no reúne los requisitos para postular e ingresar a la Escuela de Carabineros como Aspirante a Oficial, tal como está consignado en el artículo 36, letra a) del Reglamento N° 4.

Precisa que a través de Orden General N° 2050, de 14.12.2011, se aprueban los contratos de afiliación provisoria y actas declarativas para Aspirantes a Oficiales y Carabineros Alumnos, quedando expresamente estipulado en la cláusula segunda del referido contrato que las exigencias académicas y disciplinarias a las que quedará sujeto el Aspirante a Oficial, son las contempladas en la Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros, Reglamento Orgánico de la Escuela de Carabineros Del General Carlos Ibáñez del Campo.

A su turno, la cláusula quinta del contrato en comento, consigna que el alumno durante su periodo de formación no forma parte de la planta institucional. No obstante ello, será considerado en la categoría de Oficial sin jerarquía determinada y sujeto a las obligaciones que considera ese instrumento como también aquellas que prescriben las leyes y reglamentos que regulan su permanencia en la Escuela de Carabineros.

Además, la cláusula séptima confirma que el Aspirante a Oficial toma conocimiento que el incumplimiento de al menos uno de los deberes detallados precedentemente, es causal de eliminación del Curso de Formación de Aspirantes a Oficiales. Luego, y en directa relación con las causales reglamentarias, la cláusula octava del contrato de afiliación provisoria indica que el Aspirante a Oficial puede ser eliminado por indisciplina o conducta mala.

En virtud de todo lo explicado, se desprende que desde antes que el recurrente ingresara como Aspirante a Oficial a la Escuela de Carabineros, tenía cabal conocimiento y claridad de las consecuencias que un actuar no

VGZLOVGTTH

acorde con esa condición, le podía traer aparejado, como aconteció en su situación particular al salir de la guarnición sin autorización, faltar a la lista de las 03:00 horas sin permiso, conducir un vehículo motorizado bajo la influencia del alcohol y causar daños a un poste del alumbrado público.

Sin perjuicio de lo anterior, en consideración al debido proceso y al principio de impugnación contenido en la Ley N° 19.880, el ex Aspirante a Oficial HERNÁNDEZ RIQUELME tuvo derecho a presentar un recurso de reposición y un recurso jerárquico, para intentar revertir la determinación del Director.

Tal atribución, se encuentra regulada en los artículos 51 y 52 del Reglamento de Disciplina Nº 11, que faculta al General Director a rever de oficio las sanciones disciplinarias cuando se establezca la existencia de nuevos antecedentes, cuyo conocimiento oportuno hubiese influido sustancialmente en la resolución que se revise, pudiendo así la Máxima Autoridad Institucional en base a ella, confirmar, anular, postergar o modificar las sanciones impuestas, siendo el plazo para ejercer dicha facultad de seis meses, contados desde que la sanción haya quedado a firme.

Tal como quedó plasmado en la Resolución N° 30, de 20.06.2019 de la Dirección de Educación, Doctrina e Historia, se confirmó la medida administrativa docente, es decir, la misma no obedece a una sanción disciplinaria propiamente tal y por la que hubiera sido factible solicitar el ejercicio de la potestad disciplinaria del General Director, sin que para ello sea relevante que el Director de la Escuela de Carabineros en su Resolución Exenta No 788 haya tipificado el actuar del recurrente con las faltas disciplinarias del Reglamento de Disciplina No 11, puesto que las mismas permiten fundar la eliminación por indisciplina o conducta mala, que fue aquella utilizada en el caso de autos.

Así, el General Director a través de su Resolución Exenta No 14 no da lugar a la petición del ex Aspirante a Oficial ya que al revisar la solicitud no se evidencian nuevos antecedentes que influyan en forma sustantiva en el acto administrativo que se revisa, los cuales no hayan estado en conocimiento de la Jefatura llamada a resolver en su oportunidad

También la Resolución Exenta No 14 ya referida precisa en sus Considerandos que el ejercicio de la potestad revisora es una facultad privativa y excluyente del General Director, quien actúa de oficio en base a la

VGZLOVGTTH

existencia de nuevos antecedentes que ameriten revisar una decisión ya firme, razón por la que no está contemplada como una tercera instancia dentro del procedimiento para aplicar sanciones disciplinarias, ya que la norma jurídica institucional sólo reconoce dos instancias.

La Eliminación del Curso de Aspirantes a Oficial, quedó a firme con fecha 17.07.2019, en instancia de recurso jerárquico ante el Mando de la Dirección de Educación, Doctrina e Historia.

*A*demás, y tal como ha sido reconocido por el recurrente, los hechos sucedieron en la ciudad de Viña del Mar, razón por la cual era imposible que el Comandante del Segundo Escuadrón sorprendiera la falta, sino que la misma fue conocida por dicho Comandante de Escuadrón con la cuenta dada en un primer momento por la Aspirante a Oficial Dafna Sánchez Gómez, a su Comandante de Escuadrón, quien hizo lo propio con el ya indicado.

Por eso, el mismo 09.12.2018 al llegar el entonces alumno de vuelta de Viña del Mar a la Escuela de Carabineros, fue recibido en audiencia por su Comandante de Escuadrón, quien estimó que por la gravedad de las faltas cometidas, se debían elevar los antecedentes a su superior, comenzando de esta manera todo el procedimiento interno del Plantel, que derivó finalmente en la medida administrativa docente que a través de la presente acción cautelar de derechos pretende revertir.

Luego, el dictamen de la Contraloría General que identifica para respaldar su alegación, no tiene asidero en su situación particular, ya que este si bien dice relación con que la determinación de responsabilidad de funcionarios de Carabineros de Chile, no requiere de investigación solo cuando la falta es reconocida por el infractor, si es observada por la jefatura con facultades disciplinarias o por otro empleado más antiguo, ya que el entonces Aspirante a Oficial HERNÁNDEZ RIQUELME jamás tuvo la condición de personal de la Institución, lo que se encuentra respaldado en los artículos 60, 6° y 9o, de la Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros

Artículo 60 "Tendrán, asimismo, derecho a pensión de retiro los alumnos de las Escuelas Institucionales que no son personal de planta**,** que se inutilizaren como consecuencia de un accidente en acto de servicio, la que será siempre de cargo fiscal y se determinará sobre los sueldos de los siguientes empleos: a) Aspiraciones a Oficiales masculinos y femeninos:

VGZLOVGTTH

Teniente, b) Carabineros alumnos masculinos y femeninos: Cabo 20”. Artículo 60 "Los grados y la escala jerárquica del personal serán los siguientes:

La antedicha norma no contempla dentro del personal de Carabineros a los Aspirantes a Oficiales.

Finalmente, tal consideración se encuentra establecida en los Contratos de Afiliación provisoria que debe suscribir cada Aspirante a Oficial que ingresa a la Escuela de Carabineros (cláusula octava) que expresamente manifiesta que no son funcionarios públicos ni tampoco pertenecen a la planta institucional, por lo que su contratación tiene el carácter de provisorio, mientras el alumno efectúe y apruebe el Curso de Formación.

Transcribe, La Orden General N°1598 de fecha 28.09.2014, de la Subdirección General de Carabineros, que refunde, e imparte instrucciones relativas a las faltas por intemperancia alcohólica y consumo de licor, establece claramente que cualquier integrante de la Institución, que encontrándose fuera del servicio, sea sorprendido en estado de ebriedad, vistiendo de uniforme o de civil, expuesto al público y haciendo notoria la calidad de miembro de la Institución, se instruirá un Sumario Administrativo o Investigación, de cuyas conclusiones fundadas de acuerdo a la gravedad y circunstancias del hecho, las sanciones disciplinarias por parte de la autoridad competente, pudiendo proponerse la separación del servicio o su eliminación de la Institución, según corresponda". La Orden General No 1598 efectivamente señala lo anterior, pero tal como se explicó en el numeral precedente, el recurrente jamás fue parte de la planta de Carabineros, motivo por el que no resulta procedente ejecutar los cursos de acción desarrollados en el aludido documento, precisando asimismo que éste ordena que las normas de procedimiento por intemperancia alcohólica son aplicables a todo el personal de la Institución, por consiguiente, no era factible su empleo para el entonces Aspirante a Oficial HERNANDEZ RIQUELME para comprobar y verificar su estado de intemperancia alcohólica, bastando para ello la propia declaración del afectado (consumió cuatro cervezas) y el resultado de las dos pruebas Intoxilyzer a las que fue sometido, es decir, 0,66 grs./lts. y 0,73 grs./lts.

Desglosa las faltas aplicadas, aspecto que no procede sea analizado a través de una acción cautelar de derechos, al no ser ésta la vía idónea para

VGZLOVGTTH

impugnar la tipificación de las faltas y las razones que tuvo el Director de la Escuela de Carabineros para imponerle cada una de ellas.

En cuanto a la garantía supuestamente conculcada, la Institución vulneró con su actuar y proceder el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, desglosando dicha garantía como una transgresión a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos; a la presunción de inocencia e infracción al debido proceso.

Sobre el particular, se hace presente que el artículo 20 de la Carta Fundamental protege la garantía establecida en el artículo 19, Nº 3, inciso quinto y no todo el numeral en su integridad, como erradamente lo plantea el profesional letrado ya nombrado.

El ex Aspirante a Oficial HERNANDEZ RIQUELME no fue juzgado por una comisión especial, sino que los hechos en los que participó el 09.12.2018 en la ciudad de Viña del Mar fueron conocidos por su Comandante de Escuadrón, quien atendida la gravedad de su proceder, puso en conocimiento de lo sucedido al Comandante de Grupo de Aspirante a Oficiales, Mando que estimó que la cuantía de la medida que era merecedor el entonces alumno no podía ser impuesta por él, por lo que elevó los antecedentes al Subdirector Académico de la Escuela de Carabineros, Jefatura que también consideró que los hechos incurridos por el recurrente ameritaban un reproche mayor, poniendo en conocimiento así al Director del Plantel, quien finalmente y en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, determinó aplicarle la causal de eliminación, que no corresponde a una sanción disciplinaria, sino que la misma es una medida administrativa docente, tal como ha sido indicado y explicado en los numerales que anteceden.

Conforme a las consideraciones expuestas, se concluye que no existen antecedentes, argumentos ni elementos de juicio que permitan acreditar, sustentar y admitir el presente Recurso de Protección, por lo que se solicita a ese Iltmo. Tribunal de Alzada tenerlo por informado y, en definitiva, RECHAZARLO, en atención a que en los hechos descritos, Carabineros de Chile no ha vulnerado derecho alguno, actuando siempre en conformidad a la ley.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, en primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso de protección es un instituto procesal de carácter extraordinario, establecido

VGZLOVGTTH

para restaurar el imperio del derecho cuando se han afectado derechos fundamentales garantizados por nuestra Constitución Política, por intermedio de un acto arbitrario o ilegal.

Segundo: Que como es unánimemente aceptado, requiere para su procedencia, la concurrencia simultánea de un conjunto de requisitos, a saber, la existencia de un acto o una omisión ilegal y arbitraria, que dicho acto viole, perturbe o amenace garantías que la Constitución Política de la República asegura a todas las personas; y finalmente, que quién lo interpone se encuentre ejerciendo un derecho indubitado y que la acción constitucional se dirija en contra de quién ha causado la conculcación de un derecho garantizado por nuestra Carta Fundamental, dentro del plazo señalado por el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema.

Tercero: Que lo que reprocha como acto arbitrario e ilegal, es la Resolución Exenta N°14, de fecha 03 de enero del año 2020 notificada con fecha 20 de febrero del 2020, la cual dispuso su eliminación como alumno del Curso de Aspirantes a Oficiales de la Escuela de Carabineros por mala conducta y con efectos inmediatos.

Lo anterior, señala sin llevar a efecto un sumario para acreditar fehacientemente los hechos que se le imputaban, conculcado principios como los de juricidad y legalidad.

Cuarto: Que cabe tener presente que por Orden General N° 2050, de 14.12.2011, se aprueban los contratos de afiliación provisoria y actas declarativas para Aspirantes a Oficiales y Carabineros, Alumnos, quedando expresamente estipulado en la cláusula segunda del referido contrato, que las exigencias académicas y disciplinarias a las que quedará sujeto el Aspirante a Oficial, son las contempladas en la Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros y Reglamento Orgánico de la Escuela de Carabineros Del General Carlos Ibáñez del Campo.

Al efecto, el artículo 49, del mencionado Reglamento, en su numeral 4 dispone que la Dirección de la Escuela podrá eliminar a los Aspirantes a Oficiales por "c) Conducta mala o indisciplina", y fue aquella la sanción aplicada al ex Aspirante a Oficial.

Quinto: Que, si bien el actor reconoce los hechos bases que ocasionaron la sanción, reprocha que a la llegada de los efectivos de la Comisaría Gómez Carreño los que concurrieron a su propio llamado, no lo

VGZLOVGTTH

encontraron bajo la influencia del alcohol y tanto es así que se retiraron sin efectuar procedimiento alguno. Sin embargo, omite señalar que fue la aspirante Dafne Sánchez, la que comunicó a la Escuela, que en su domicilio en Viña del Mar, se había producido un accidente, colisión del auto que conducía el actor con un poste del alumbrado público en las afueras de su casa, ocasionando daños al mismo.

Ante esa comunicación se activó todo el procedimiento, concurriendo personal uniformado al domicilio de la aspirante constatando la ingesta de alcohol de actor y la existencia del choque, lo cual devino en su posterior detención, primero en la ciudad de Viña del Mar y luego su traslado a Santiago a la Escuela de Carabineros, donde ya se encontraban en antecedentes de lo ocurrido, tanto el Director de la Escuela como las demás autoridades

No cabe entonces negar la ingesta que se le atribuye, bastando para ello su propia declaración, en el sentido que consumió cuatro cervezas y el resultado de las dos pruebas Intoxilyzer a las que fue sometido, de 0,66 grs./lts. y de 0,73 grs./lts.

Sexto: Que acorde con lo anterior, por Resolución Exenta No 788, de 12./12/.2018 de la Escuela de Carabineros, se le imputaron las faltas señaladas en el artículo 22 N° 1, letras d) y h), Nº 2, letras a) y c) y Nº, 3, letra a) del Reglamento de Disciplina, concurriendo las circunstancias agravantes del artículo 33, letras a), e), f), e i), del mismo texto reglamentario, por configurarse una grave falta a la disciplina que tiene su origen en la ingesta de bebidas alcohólicas, puesto que aproximadamente a las 04:00 horas del día 09.12.2018 al conducir su automóvil e ingresar el mismo al estacionamiento del domicilio de los padres de la Aspirante a Oficial Dafne Sánchez Gómez, no se percató de la existencia de un poste del alumbrado público, chocándolo al efectuar una maniobra de retroceso, ocasionándole daños de consideración.

Séptimo: Que La Orden General N°1598 de fecha 28.09.2014, de la Subdirección General de Carabineros, imparte instrucciones relativas a las faltas por intemperancia alcohólica y consumo de licor y establece claramente que cualquier integrante de la Institución, que encontrándose fuera del servicio, sea sorprendido en estado de ebriedad, vistiendo de uniforme o de civil, expuesto al público y haciendo notoria la calidad de miembro de la

VGZLOVGTTH

Institución, se le instruirá un Sumario Administrativo o Investigación, de cuyas conclusiones fundadas de acuerdo a la gravedad y circunstancias del hecho, se le aplicarán las sanciones disciplinarias por parte de la autoridad competente, pudiendo proponerse la separación del servicio o su eliminación de la Institución, según corresponda".

Si bien es cierto la Orden General No 1598 señala lo anterior, el recurrente no formaba parte de la planta de Carabineros, motivo por el cual no resultaba procedente ejecutar los cursos de acción desarrollados en el aludido documento, puesto que éste ordena que las normas de procedimiento por intemperancia alcohólica son aplicables a todo el personal de la Institución, por consiguiente, al entonces Aspirante a Oficial, le eran inaplicables por no formar parte de la planta institucional.

Octavo: Que, así las cosas, al aspirante a oficial, estudiante de la Escuela de Carabineros, se le aplicó la sanción que ameritó su conducta, mediante resolución fundada y dictada por autoridad competente en conformidad al Reglamento de la Institución, conocido y aceptado por el alumno al suscribir el contrato de ingreso a la carrera, razón por la cual lo resuelto no adolece de ilegalidad ni de arbitrariedad.

Noveno: Sin perjuicio de lo anterior y a mayor abundamiento**,** en cuanto a la garantía supuestamente vulnerada del artículo 19 N° 3 de la Constitución, que asegura a todas las personas las mismas garantías y derechos, al recurrente se le siguió el procedimiento establecido para quienes se encuentran en su condición de “aspirantes”, por la autoridades competentes, a saber, Comandante de su Escuadrón, Comandante de Grupo de Aspirante a Oficiales, Subdirector Académico de la Escuela y Director de la misma, todo de acuerdo al organigrama y mando institucional, en conformidad a la faltas cometidas y comprobadas, lo que devino en la eliminación del plantel por medida disciplinaria docente.

Hizo uso además de todos los recursos que el procedimiento le permite, como el de reposición y jerárquico, lo que le garantizó el debido proceso que ahora cuestiona.

Por la razones anotadas y de acuerdo a lo dispuesto en los artículo 19 y 20 de la Constitución Política de la República, y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema **SE RECHAZA** el recurso de protección deducido por

VGZLOVGTTH

don JOSÉ GUILLERMO HERRERA MADRIAGA, abogado, en representación de **BRANDON RICARDO HERNANDEZ RIQUELME.**

Regístrese y comuníquese.

Redactó la Ministra señora María Rosa Kittsteiner Gentile.

Protección N° 26.362-2020.

No firma la Ministra señora González Troncoso, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por estar haciendo uso del permiso del artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.

Pronunciada por la **Sexta Sala de esta Corte de Apelaciones**, presidida por la Ministra señora Jessica González Troncoso e integrada por las Ministras señoras María Rosa Kittsteiner Gentile y Gloria Solís Romero.

MARIA ROSA CARLOTA KITTSTEINER GENTILE
MINISTRO
Fecha: 13/08/2020 12:22:47

GLORIA MARIA SOLIS ROMERO
MINISTRO
Fecha: 13/08/2020 12:25:02

VGZLOVGTTH

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) M.Rosa Kittsteiner G., Gloria Maria Solis R. Santiago, trece de agosto de dos mil veinte.

En Santiago, a trece de agosto de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

VGZLOVGTTH

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl